

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **VICTOR MANUEL GIL CARRERA**, con apoderado especial, contra la sociedad **REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S-NEUROAVANZAR S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARCELA ARCINIEGAS GELVEZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección), tampoco informa otros aspectos relevantes como la jornada laboral (días y horas).
- 2.- En el hecho SEGUNDO no precisa si el auxilio de alimentación era reconocido de forma permanente u ocasional y si constituía factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, tampoco indica si devengaba auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio recibía el pago de esos conceptos. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y QUINTA declarativas y PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA condenatorias.
- 3.- El valor sobre el cual estima las primas de diciembre 2019 y junio 2020 no es coherente con la suma que arroja luego de efectuar la liquidación con las cifras descritas en el hecho SEGUNDO. En su defecto, deberá indicar si el actor recibió algún pago parcial por esos conceptos, precisando el monto.
- 4.- La solicitud de intereses efectuada en la pretensión SEGUNDO y la indemnización reclamada en la pretensión PRIMERO de CONDENA, son **excluyentes**.
- 5.- Lo solicitado en las pretensiones SEGUNDO, TERCERO y CUARTO declarativa es **repetitivo**, por tanto, deberá efectuar una sola mención de cada declaración y adecuar la numeración.
- 6.- Lo solicitado en la pretensión QUINTO no encuentra fundamento en ningún hecho. Por tanto, deberá adicionar los HECHOS indicando qué prestaciones sociales se adeudan, las que deberá discriminar una a una por nombre, monto y periodo de causación. Además, lo reclamado es **reiterativo** frente a lo deprecado en las pretensiones SEGUNDO y CUARTO respecto de las primas de diciembre 2019 y junio 2020.

7.- Lo solicitado en la pretensión SÉPTIMO no corresponde a una pretensión sino a un HECHO, por tanto, deberá excluirlo.

8.- No cuantifica la pretensión PRIMERO de condena, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en dinero la indemnización del artículo 65 del CST causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), información que debe ser coherente con la corrección del defecto descrito en el numeral 2º de este proveído.

Además, se advierte para que liquidar la indemnización del artículo 65 CST, tiene en cuenta un salario que difiere del monto sobre el cual liquida la indemnización por terminación del contrato sin justa causa en la pretensión SEGUNDO de condena. Por tanto, se requiere para que sea coherente frente al monto del salario sobre el cual efectúa la liquidación de todas las acreencias e indemnizaciones reclamadas.

9.- En las pretensiones TERCERO y CUARTO de condena efectúa dos veces el cobro de las primas presuntamente adeudadas.

10.- Lo solicitado en la pretensión QUINTO de condena no cumple el requisito formal del numeral 6º del artículo 25 CPTSS, pues no discrimina los conceptos que conforman la liquidación. Por tanto, deberá formular estas pretensiones por separado, discriminando cada concepto por nombre, monto y periodo de causación, información que debe ser coherente con la corrección que haga del defecto descrito en el numeral 6º de este proveído.

11.- Explique a qué se refiere con saldos en la pretensión SEXTO de condena y cuantifíquela.

12.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite "DERECHO" se limita a citar normas, sin hacer alusión a los fundamentos y razones de derecho relevantes al caso concreto.

13.- En el acápite "RELACIÓN DE PRUEBAS-DOCUMENTALES" cita: *"correo electrónico mediante el cual le envían unos desprendibles de pago el cual no acepta porque no le han pagado donde le manifiesta la funcionaria de talento humano SAIRA KATHERINE ORTEGA TOLOSA que solo los desprendibles son informativo mas no significa que le hayan cancelado dichos salarios."*, no obstante dentro de las documentales aportadas no se vislumbra el mismo, por lo que deberá prescindir de él o aportarlo al subsanar la demanda.

14.- Estima la CUANTÍA en una suma de dinero que difiere de las cifras en las que cuantificó las pretensiones, por tanto, una vez realizada las correcciones solicitadas en esta providencia, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones; siendo este el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda.

15.- No allega documento que acredite la calidad de representante legal que le atribuye a la señora MARCELA ARCINIEGAS GELVEZ. Se advierte que esta información debe ser coherente con la que aparece registrada en Cámara de Comercio.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00284-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GIL CARRERA
DEMANDADO: REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S-NEUROAVANZAR S.A.S.

16.- La dirección de correo electrónico de la demandada suministrada en el acapite de notificaciones, difiere de la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **VICTOR MANUEL GIL CARRERA**, con apoderado especial, contra la sociedad **REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S -NEUROAVANZAR S.A.S.**, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado **GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIÉRREZ** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd92ddc51b525a363f8e5e4d355cd8bc648342f01d620773fb26a41348d58cd

Documento generado en 27/01/2021 12:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**